

en nota; si bien, esto no se hace en todas las ocasiones, sin causa suficiente que lo justifique.

En general, se insertan en la edición las más importantes disposiciones que hoy complementan al BGB; se recoge su texto en su totalidad o en parte según su respectivo interés civil. En ocasiones, cuando la disposición en cuestión no se inserta, se indica el número y página de la colección o boletín en que puede encontrarse. Lleva, además, el Código tres tablas que han de ser de una gran utilidad práctica. En la primera, por orden cronológico, se señala el título y fecha de las Leyes y Ordenanzas que han modificado o derogado párrafos del BGB. En la segunda, que es la anterior invertida, se recogen, por orden de numeración, los párrafos modificados. En la tercera se indica qué párrafos del Código deben entenderse afectados por el principio constitucional de equiparación de marido y mujer, sancionado por la Ley Fundamental de Bonn (2). De gran importancia es esta tercera tabla, puesto que al no haberse dictado aun, ni ser de esperar se dicte por ahora, la Ley que adopte el Derecho de Familia Alemán al referido principio constitucional, los párrafos se insertan en su redacción primitiva.

En resumen, digamos para terminar, que la presente edición del BGB ha de ser de decisiva utilidad, pues, aparte de su modernidad, cristaliza el texto de un «viejo Código» que está muy lejos todavía de ser un «Código viejo».

Carlos MELON INFANTE  
Colaborador Científico del I. N. E. I.

**CASTAN TOBEÑAS, José. «Evolución Jurídica y Progreso jurídico». Conferencia pronunciada en la Universidad de Deusto el 16 de abril de 1956.**

Con la maestría y erudición que en el autor es consustancial presenta tan eximio jurista en breve y enjundioso opúsculo las ideas de evolución jurídica y progreso jurídico, en dos apartados, advirtiendo por vía preliminar que por lo mismo que la Sociología del Derecho de tipo o signo positivista no alcanzó ningún resultado práctico, es menester volver a su consideración, mas ello en base de la Historia del Derecho, de la Filosofía Social, la Ética del mismo carácter, la Filosofía del Derecho, y la Filosofía de la Historia, de hondas raíces teológicas, de modo que por la prestación de datos ciertos, verídicos e irrefutables, pueda alcanzarse fruto sazonado de la sociología del Derecho, con abandono total del materialismo como concepción filosófica.

Respecto del primer enunciado de su magistral conferencia, pone de relieve la necesidad y la realidad de la evolución, que no representa —dice— varaibilidad absoluta, sino simplemente relativa, por existir en el Derecho elementos fijos e inalterables, no mudables, que componen su esencia, y sólo sobre lo contingente es donde puede producirse esta idea de cambio, que al no ser respetada por buen número de sistemas filosóficos, han pro-

(2) Sobre la influencia y efectos de este principio constitucional cfr. lo que dijimos en el "Preliminar" de nuestra traducción del BGB. Barcelona, Buch, 1955, pág. XIX-XXI.

vocado su rápida destrucción y olvido; pasa revista a los distintos sistemas o direcciones, entre las que distingue las metafísicas, la empirista y la negativo-contradictoria, presentando entre las primeras el causalismo, tanto divino como humano, el evolucionismo, la mixta, la racionalista y la par-teísta, fijando especialmente su atención sobre el Evolucionismo de Spencer, que como fundado en Darwin es de tipo biológico, poniendo de relieve cómo la exageración de sus generalizaciones impide su admisión, tratándose simplemente de una audaz analogía injertada en una pura hipótesis; critica el Materialismo de Marx y su consecuencia de la subordinación del Derecho a la Economía, y expone con Lezioni, cómo, por el contrario, el Derecho, por su principio ético y deontológico, está por encima de dicha ciencia; examina a seguido, el sistema de las «Culturas» de Spengler, con su visión —pesimista— de las grandes líneas futuras del mundo, para resolver la imposibilidad de todo pronóstico del porvenir; rebate la tesis del uniformismo evolucionar, por depender de muy diversos factores el progreso del Derecho, entre los que se encuentran los de carácter físico, climatológico, antropológico, moral, social, etc., etc., y con relación al desenvolvimiento del Derecho civil con gran acierto razona el porqué de la falta de fases regulares y sucesivas, ya que en ningún momento la historia presenta caracteres, direcciones y tipos precisos en el desarrollo histórico, y a lo más que puede llegarse con Del Vecchio es a establecer las siguientes cuatro Leyes generales de la evolución jurídica: 1.ª Representar la evolución jurídica un paso de la elaboración espontánea, instintiva e inconsciente a la elaboración deliberada, reflexiva y consciente. 2.ª Marcar también el paso de la particularidad a la Universalidad y humanización del Derecho. 3.ª Representar un paso de motivos psicológicos inferiores a motivos superiores. 4.ª Reflejar un tránsito de la agregación necesaria a la asociación voluntaria, indicando que fué el ilustre jurista inglés Maine el que con relación a la última Ley señalada, cifró el progreso histórico del Derecho en el paso del régimen de «Status» al de «Contrato», ofreciendo al propio tiempo la doctrina de Enrique Cimbali, descubridor de tres formas o fases de desarrollo jurídico: la de absorción del elemento individual por elemento social, la de distinción de ambos elementos y la de reconciliación y reintegración de los mismos, que se corresponde con el desarrollo gigantesco de la gran industria.

Sobre la idea del Progreso Jurídico discurre el señor Castán verificando la destrucción de la tesis de que la perfección había existido en época primitiva (Edad de Oro), y que toda mejora suponía necesariamente un retorno al pasado: nacida la doctrina del progreso a mediados del siglo XVIII (Turgot, Condorcet, Herder, Kant, Hegel, el propio Spencer, Padre Félix, etc.), señala al Padre Balmes como representante de la Filosofía católica y admisor de un progreso constante, fundado en una mayor perfección, condensando su teoría en que a mayor catolicidad corresponde mayor progreso.

Presenta en forma concisa y breve las teorías que niega la hipótesis del progreso como realidad constante (Chiapelli, Dupreñl, Sorel), y dentro del campo de las consideraciones críticas, admite que tanto las sociedades

como el hombre, dentro de su perfectibilidad, no pueden ser sometidas, en cuanto a su progreso, a Leyes inexorables y necesariamente fijas, sin que pueda ser predeterminado su curso y su acontecer; sobre el progreso del Derecho, plantea la doble interrogante a qué progreso se ha de referir el avance y en qué consiste el verdadero progreso, y recordando palabras de Santo Tomás, León XII, y el Santo Padre Pío XII, pone de manifiesto que no hay auténtico progreso sino existe una correlación entre él y el avance o progreso moral, debiendo esquivarse la peligrosa ruta por la que la Humanidad parece caminar, pletórica de perfecciones y técnicas y casi huérfana de elevaciones morales y éticas. Termina su aleccionadora conferencia diciendo que sólo secundada por un ideal de vida, es como la idea del progreso puede ser bienhechora y realizable.

Jesús CARNICERO Y ESPINO  
Magistrado

**CASTAN TOBEÑAS, José.** «Los sistemas jurídicos contemporáneos del Mundo Occidental». (Discurso leído en la solemne apertura de los Tribunales celebrada en 15 de septiembre de 1956).—Instituto Editorial Reus. Madrid, 1956.

No es necesario presentar la eximia figura del señor Castán Tobeñas, eminente civilista, que a lo largo de esta docta conferencia, pone una vez más de relieve su vasta erudición y su ingente saber, comenzándola con la noción y clasificación de los sistemas jurídicos, definiendo estos como el conjunto de normas e instituciones que integran un derecho positivo, y por las que se rige una determinada colectividad: expone cómo ante la imposibilidad del estudio y cotejo de los numerosísimos sistemas jurídicos que han existido en la historia, es preciso reducirlos a grupos o familias en razón de sus afinidades y elementos comunes, de aquí que con gran prolijidad presente el conferenciante algunos sistemas de clasificación, como es el practicado por el Congreso Internacional de Derecho Comparado de París en el año 1900, el seguido por Esmein, Bryce Taylor, Clovis Bevilacqua, Martínez Paz, Sauser Hall, Mario Sarfatti, Schnitzer, René David, Arminjón, Nold y Wolff, Solá Cañizares, Silva Pereira, etc., proponiendo el señor Castán un cuadro de distribución, que por su extraordinaria importancia y exhaustivo carácter no nos resistimos a exponer. Es el siguiente: